

Dictamen Núm. 152/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 6 de julio de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 7 de marzo de 2023 -registrada de entrada el día 20 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública que atribuye a la existencia de unas baldosas hundidas.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 25 de septiembre de 2022 un abogado, en nombre y representación de la interesada, presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que, “sobre las 14:30 horas del día 29 de junio de 2021”, cuando “caminaba junto con otras 5 personas por la calle, en la acera derecha según sentido de la circulación hacia la calle (...), a la altura del n.º 20 (...),

tropezó con una de las baldosas de la acera cayéndose de lado sobre su costado derecho y presentando fuertes dolores, por lo que fue evacuada por una ambulancia a Urgencias” del Hospital

Señala que “la causa del tropiezo” y de la consiguiente caída fue “el mal estado de la vía pública, concretamente unas baldosas quebradas provocando un hundimiento en la acera con desnivel por sobreelevación del resto”.

Manifiesta que como consecuencia del percance “hubo de ser intervenida quirúrgicamente de urgencia, sometiéndose a un período de incapacidad temporal (120 días), con estabilización de una serie de secuelas (coxalgia postraumática, material de osteosíntesis y perjuicio estético)”, que valora a efectos indemnizatorios, “según el baremo de tráfico”, en la cantidad total de diecinueve mil seiscientos noventa y ocho euros con ochenta y tres céntimos (19.698,83 €), y desglosa en los siguientes conceptos: 120 días de perjuicio personal particular (7 graves y 113 moderados), 7.923,23 €, y 13 puntos de secuelas (7 de perjuicio psicofísico y 3 de perjuicio estético), 11.775,60 €.

Propone, como medios de prueba, además de la documental que aporta la testifical de siete personas que “presenciaron la caída”.

Acompaña copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Documento Nacional de Identidad de la reclamante. b) Parte instruido por la Policía Local de Oviedo. En él se deja constancia de que una de las personas que acompañaban a la interesada requirió su presencia en el lugar y manifiesta que, “a las 14:30 horas” del 29 de junio de 2021, “caminaba junto a (la reclamante) y otras cuatro personas más por la calle, acera derecha según sentido de la circulación hacia la calle cuando, a la altura del nº 20”, aquella “tropezó con una de las baldosas de la acera, cayéndose de lado sobre su costado derecho, presentando fuertes dolores, por lo que fue evacuada por una ambulancia a Urgencias”. Señala que la accidentada “ocupaba, dentro del grupo familiar con el que caminaba, una posición central, teniendo dicho grupo una configuración longitudinal en el lugar del hecho./ Que de la inspección ocular efectuada (...) resulta la existencia de dos baldosas cuadradas de 0,40

metros de lado y situadas de forma transversal que presentan una sobreelevación máxima con respecto al nivel de las restantes de 0,016 metros”, estando “la acera de 4,40 metros hundida a 2,20 metros en el lugar de la caída (...), quedando a la altura de la deficiencia 0,40 metros de paso por la derecha y 1,00 metro por la izquierda./ Se adjunta croquis a mano alzada de la situación del desperfecto y con respecto a su entorno. Así como reportaje fotográfico./ A la llegada de la dotación (la perjudicada) no se encontraba en el lugar, ya había sido trasladada a Urgencias”. c) Fotografías del lugar de la caída y de la reclamante tras el alta hospitalaria. d) Diversa documentación clínica de la reclamante en la que consta que el 29 de junio de 2021 se le diagnostica en el Hospital una “fractura pertrocanterea derecha” de la que fue intervenida quirúrgicamente el mismo día, realizándosele “osteosíntesis”, y que fue alta hospitalaria el 5 de julio de 2021. e) Informe pericial de valoración del daño corporal elaborado el 13 de junio de 2022 por un especialista en Medicina Familiar y Comunitaria. f) Acreditación de la representación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Instrucción de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo de 15 de noviembre de 2016 y el convenio suscrito con el Colegio de Abogados de Oviedo.

2. Mediante oficios de 30 de septiembre de 2022, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la interesada y a la compañía aseguradora de la Administración la fecha de recepción de la reclamación, el plazo máximo de resolución del procedimiento y el sentido del silencio administrativo.

3. El día 25 de octubre de 2022, el Director de Siniestros Corporales de la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Oviedo presenta un escrito en el registro municipal en el que afirma que “no existe relación de causalidad entre lo reclamado y la funcionalidad de la Administración en este asunto”. Considera

que procede dictar “resolución desestimatoria de responsabilidad patrimonial al entender que se trata de un hecho fortuito derivado de todos aquellos riesgos generales y/o cualificados que la vida nos obliga a soportar en los diferentes ámbitos y actividades cotidianas, donde le es exigible a los ciudadanos que utilicen la diligencia adecuada y suficiente precaución en su deambulación”.

4. Con fecha 21 de diciembre de 2022, el Ingeniero Técnico de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo informa que “tras girar visita de inspección al lugar donde afirma haberse producido la caída se ha comprobado que el estado general de conservación en que se encuentra el pavimento es correcto, tal y como se observa en la fotografía realizada, en la que no se aprecian deficiencias ni irregularidades./ Por otra parte, en las fotografías aportadas por la reclamante puede apreciarse la existencia de una baldosa elevada sobre la rasante general de la acera, cuantificándose el desnivel de la misma en el punto más desfavorable en 15 mm”.

5. Mediante oficio de 30 de diciembre de 2022, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la interesada y a la compañía aseguradora la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

6. El día 17 de enero de 2023, el representante de la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que se reafirma en todos los términos de la reclamación. En él reitera la solicitud de prueba testifical propuesta en aquella, si bien prescindiendo de uno de los testigos que allí se identificaban.

7. Con fecha 24 de enero de 2023, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona que, a pesar de que en el lugar en el que se produjo la caída “existía una baldosa elevada 15 mm en su punto más alto respecto a la rasante

de la acera, tal deficiencia no suponía riesgo alguno para los peatones, pues junto a su escasa entidad era puntual dado que el estado general de la acera era correcto (según informe del Ingeniero municipal y se observa en las fotos de la propia interesada). Además ha de valorarse el momento en que ocurrió el accidente: sobre las 14:30 horas, con luz natural, por lo que el mínimo defecto viario era perceptible para cualquier viandante que transitara por el lugar prestando la atención que es exigible a los peatones y evitable fácilmente dada la anchura de la acera en perfecto estado”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 7 de marzo de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP),

está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 25 de septiembre de 2022 y, si bien la caída sufrida por la reclamante se produjo el 29 de junio de 2021, consta acreditado en el expediente que hubo de someterse a una intervención quirúrgica y que el 1 de febrero de 2022 se constata la persistencia de una “discreta cojera residual, molestias de apoyo en la cadera (intervenida) y molestias ocasionales de espalda”. Así las cosas, y tomando como referencia esta última fecha -1 de febrero de 2022-, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado a contar desde la curación o determinación del alcance de las secuelas.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se observa la omisión de un acto expreso de instrucción, como es el relativo a la práctica o denegación motivada de la prueba testifical propuesta tanto en la reclamación como en el trámite de audiencia, sin que conste en el expediente la preceptiva resolución del instructor del procedimiento en los términos de lo establecido en el artículo 77.3 de la LPAC.

A pesar de la citada omisión, dado que el hecho y las circunstancias de la caída sufrida por la perjudicada en los términos por ella relatados no se discuten por la Administración en la propuesta de resolución sometida a nuestra consideración, no se aprecian razones para suponer que las mencionadas testificales pudieran aportar elemento adicional alguno cuya ausencia obste a la valoración del caso y, por tanto, para la modificación del resultado final. En consecuencia, y toda vez que la documentación obrante en el expediente remitido incorpora elementos de juicio suficientes que permiten la emisión de nuestro parecer sobre el fondo de la reclamación planteada, en aplicación del principio de eficacia administrativa, no estimamos necesaria la retroacción de actuaciones cuando, de subsanarse el defecto procedimental, es de prever, en buena lógica, que se produciría la misma propuesta de resolución. Sin perjuicio de ello, no deberá dictarse resolución que ponga fin al procedimiento en vía administrativa sin que en la misma se motive cumplidamente la falta de práctica de la prueba testifical, de conformidad con lo establecido en la norma mencionada y en aras de la ineludible preservación del principio de contradicción y del derecho de defensa de la interesada.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas por la interesada como consecuencia de una caída sufrida en una calle de Oviedo el 29 de junio de 2021, sobre las 14:30 horas.

A la vista de los informes médicos incorporados al expediente, se constata que tras la caída fue trasladada al Hospital, donde se le diagnostica una “fractura pertrocánterea cadera derecha” y se le practica “osteosíntesis”. Por tanto, la realidad del daño alegado ha quedado acreditada con los informes médicos obrantes en el expediente, sin perjuicio de la valoración que proceda efectuar en el caso de que se concluya que concurren los requisitos legales para una declaración de responsabilidad patrimonial.

En cuanto a las circunstancias en las que se habría producido la caída, nos encontramos con que el Ayuntamiento de Oviedo no cuestiona en la propuesta de resolución sometida a nuestra consideración el relato de la

interesada, y fundamenta el sentido desestimatorio de la misma en la escasa entidad del desperfecto viario.

Planteada así la cuestión, adelantamos ya que la instrucción desarrollada y la documentación incorporada al expediente llevan a este Consejo a dar por acreditado que el accidente sufrido por la reclamante se habría producido en los términos por ella narrados.

Tal y como venimos señalando (entre otros, Dictámenes Núm. 257/2019 y 34/2023), el artículo 77.1 de la LPAC prescribe, para la valoración de la prueba practicada, la aplicación de los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, lo que nos remite en definitiva a la valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la “disponibilidad y facilidad probatoria” que asiste a los implicados -artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- a fin de no imponer esfuerzos desproporcionados que entrañen una suerte de *probatio diabolica* o una barrera disuasoria para quien no dispone de una prueba directa y cierta.

Descendiendo a los percances en la vía pública, este Consejo ha reiterado que no cabe exigir al ciudadano, en toda circunstancia, una prueba cumplida de un concreto tropiezo con un desperfecto viario, resultando singularmente relevante la coherencia de sus manifestaciones con los hechos acreditados en el expediente y con el contexto en el que se producen. Expresado en otros términos, quien se conduce rectamente y sin fisuras, llegando incluso a solicitar, tal y como acontece en la reclamación que nos ocupa, la declaración de testigos que habrían presenciado la caída y sus consecuencias, bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias -tales como la idoneidad de las deficiencias existentes en el viario- para que se tengan por probados estos extremos.

A tal efecto, en el presente caso alcanza especial valor el parte instruido por los agentes de la Policía Local que se personaron en el lugar de los hechos cuando la reclamante ya había sido evacuada en ambulancia, y en el que se

constata “la existencia de dos baldosas cuadradas de 0,40 metros de lado y situadas de forma transversal que presentan una sobreelevación máxima con respecto al nivel de las restantes de 0,016 metros”, estando “la acera de 4,40 metros hundida a 2,20 metros en el lugar de la caída (...), quedando a la altura de la deficiencia 0,40 metros de paso por la derecha y 1,00 metro por la izquierda”.

En consecuencia, y a pesar de la defectuosa instrucción realizada, este Consejo alcanza un grado de convicción razonable acerca de la verosimilitud del relato de la reclamante en relación con las circunstancias en las que se produjo la caída; esto es, al tropezar “con una de las baldosas de la acera” por la que transitaba, sobre las 14:30 horas del día 29 de junio de 2021, que presentaba una “sobreelevación del resto”.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A los expresados efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”. En la concreción de este estándar -siempre unida a la casuística- venimos citando (por todos, Dictamen Núm. 221/2022), entre otras, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018, que estima “el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no”, al tratarse de “una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la

Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de la normalidad exigible”.

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

Entrando ya en el análisis del estándar de funcionamiento del servicio público de conservación viaria, tanto del parte instruido por los agentes de la Policía Local como del informe elaborado por el Ingeniero de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo se desprende la escasa entidad de la sobreelevación de la baldosa con la que tropezó la reclamante con respecto a las colindantes -en perfecto estado de conservación, por otra parte, a tenor de las fotografías obrantes en el expediente-. La medición realizada *in situ* por los agentes dio como resultado una sobreelevación de 0,016 metros -1,6 centímetros-, mientras que el informe del Ingeniero de Infraestructuras, a la vista de las fotografías aportadas por la propia reclamante, estima que la misma alcanza 15 milímetros -1,5 centímetros-; mediciones ambas que no han sido cuestionadas por la reclamante en el trámite de audiencia.

Atendidas la dimensión del desperfecto y su entorno, procede reiterar que no basta con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para deducirla, sino que procede preguntarse si la existencia de una baldosa desnivelada u oscilante -como sucede aquí-, y la probabilidad de que se pise -la mayoría de las veces sin más consecuencias que

un mínimo desequilibrio que no impide reanudar el paseo-, es un riesgo general razonable que asume cualquier viandante, cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias, cuando utiliza las vías públicas urbanas (por todos, Dictamen Núm. 128/2021).

A la vista de las mediciones reseñadas y la doctrina de este Consejo (entre otros, Dictamen Núm. 162/2021), se aprecia que estamos ante una irregularidad de escasa entidad que no puede considerarse jurídicamente relevante o potencialmente generadora de un peligro objetivo para el tránsito peatonal, y que la caída por la que se reclama no puede imputarse causalmente al estado del viario, pues los peatones han de ajustar su cautela a las circunstancias propias de su persona y a las manifiestas del entorno por el que transitan; más aún si tenemos en cuenta que el accidente se produce en torno a las 14:30 horas de un 29 de junio, sin que a tenor de lo actuado hubiera ningún elemento que dificultase la percepción, y que conforme se reseña en el parte instruido por los agentes de la Policía Local personados en el lugar la baldosa afectada por la sobreelevación se encuentra ubicada en una acera suficientemente ancha -4,40 metros-, que además presenta un perfecto estado de conservación en su conjunto.

En suma, este Consejo estima que la causa de la caída no puede imputarse al servicio público, que se ofrecía en el marco de un estándar asumible, y que las consecuencias del desafortunado accidente no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.